

Radicación: 2023-00053-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S - COLCAN S.A.S.
Demandado: CENTRO MEDICO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO S.A.S. -CEMESST S.A.S.-.
Hv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 447

Objeto a resolver

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de decidir sobre su eventual admisión.

El problema jurídico

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente admitir la presente demanda ejecutiva, en los términos en que fue presentada por el Apoderado de la parte demandante, o si por el contrario deviene su negación?

Consideraciones

Lo primero que debe advertir el Despacho es que el proceso instaurado, corresponde a una demanda ejecutiva, sobre la cual y en términos generales, corresponden a la exigencia derivada de la prestación de servicios de salud a la cual le es ajena la aplicación del Código de Comercio y, por ende, no pueden ser tratadas bajo el imperio de esta normatividad, así como las del C.G. del P. para la conformación del título ejecutivo, pues la ejecución de las mismas se sujeta a una normativa especial, y que como pasa a indicarse no cumplen con todas y cada una de las exigencias que la ley prescribe al efecto.

En este evento, se estudia la admisión de la demanda, actuación sobre la cual, el artículo 90 del C.G.P. dispone que: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. ...”*.

Radicación: 2023-00053-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S - COLCAN S.A.S.
Demandado: CENTRO MEDICO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO S.A.S. -CEMESST S.A.S.-
Hv

Como sostén del cobro de 15 facturas electrónicas, las que, están algunas, respaldadas con copias de radicación de auditoría de cuentas, con contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes, que por tratarse de venta de servicios de salud no tienen la calidad de títulos valores, por lo tanto, no puede exigirse de ellas que cumplan únicamente los requisitos que contempla el Código de Comercio, pues la ejecución de las mismas se sujeta a una normativa especial, y que como pasa a indicarse no cumplen con todas y cada una de las exigencias que la ley prescribe al efecto. Veamos:

Premisas normativas sobre las facturas de venta como título–valor.

Estatuto Mercantil, Arts. 621 (requisitos genéricos de los títulos valores), 625 (obligación cambiaria), 772 – 779 (factura de venta como título valor); Estatuto Tributario: Art. 617 (requisitos de la factura de venta); Decreto 3327/09, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231/08 y se dictan otras disposiciones, Art. 4º (aceptación expresa/aceptación tácita), Art. 5º (entrega de copia de la factura para que opere aceptación tácita); y, Art. 7º (informe sobre tenencia).

Normatividad sobre factura electrónica de venta como título–valor.

Código de Comercio, Art. 772, Parágrafo (circulación de la factura electrónica de venta como título-valor).

Estatuto Tributario: Art. 616-1, modificado por el Art. 18 de la Ley 2010/19 (Sistema de facturación: Parágrafo 1.- Facturas electrónicas - validación previa por la DIAN; Parágrafo 2.- Faculta a la DIAN para reglamentar la factura de venta; Parágrafo 5.- Registro de las facturas electrónicas consideradas como título–valor en la plataforma de factura electrónica de la DIAN).

Resolución 42 DIAN de 05/05/20, por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación, Art. 11 (Requisitos de la factura electrónica de venta), 57 – 67 (Registro de la factura electrónica de venta – RDIAN).

Decreto 1154 de 20/08/20, circulación de la factura electrónica de venta como título valor (Modifica Art. 2.2.2.53.1 al 2.2.2.53.15 del Decreto 1074/15, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo).

Radicación: 2023-00053-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S - COLCAN S.A.S.
Demandado: CENTRO MEDICO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO S.A.S. -CEMESST S.A.S.-
Hv

Resolución 12 DIAN de 09/02/2021, por la cual se modifican y adicionan unos artículos a la Resolución 42 de mayo 5/20 y se establecen otras disposiciones. Anexo Técnico 1.8

Resolución 15 DIAN de 11/02/21, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el Anexo Técnico de registro de la factura electrónica de venta como título-valor. Art. 7 (Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional).

Resolución 85 DIAN de 08/04/2022, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones.

En el presente asunto se anexaron a la demanda copias de las facturas relacionadas, radicas algunas, que por si solas, como en precedencia se enfatizó, no cumplen los presupuestos legales de las facturas electrónicas de venta, como quiera que, al tenor de lo imperado en el Art. 1-9 del Decreto 1154/20, las mismas deben *cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*, y, en tal virtud, al examinarse con sigilo lo consagrado en el citado Art. 617 del Estatuto Tributario (Requisitos de la factura de venta), en armonía con el Art. 11 de la Resolución 42/20 de la DIAN (Requisitos de la factura electrónica de venta), se puede colegir válidamente que, las facturas electrónicas de venta aportadas no cumplen con las exigencias para ser títulos valores, toda vez que:

No cumplen con la exigencia que todos los eventos asociados a las facturas (Comprador. 1. Acuse de recibo de la factura de venta. 2. Recibo del bien o prestación de servicio. 3. Aceptación expresa o tácita, sean en FORMATOS XML firmados digitalmente y validados por la DIAN (Anexo Técnico Versión 1.7/20; Resolución 42/20 DIAN, Anexo Técnico Versión 1.8, Resolución 12/21 DIAN; máxime cuando todos los eventos asociados a las facturas (que correspondan al vendedor o al comprador), deben generarse desde software habilitados por la DIAN.

Pues bien, ninguna de las facturas adosadas para el cobro compulsivo ha sido objeto de aceptación expresa o tácita en los términos previstos en el artículo 773 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, reglamentada su vez, por el Decreto 3327 de 2009, máxime cuando carecen de recibido, sin que el hecho de haberse radicado o la falta de formulación de glosas por partes de la EPS ejecutada, permitan emitir una conclusión diferente; siendo que, corresponde a quien ejecuta

Radicación: 2023-00053-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S - COLCAN S.A.S.
Demandado: CENTRO MEDICO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO S.A.S. -CEMESST S.A.S.-
Hv

acreditar el cumplimiento de todos los requisitos generales y especiales atribuidos a las facturas por prestación de servicios de salud.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial¹, ha dicho:

“Conforme a lo expuesto y los requisitos establecidos legalmente en la Ley 1231 de 2008, 1438 de 2011, el Estatuto Tributario, Código de Comercio, Decreto 3327 de 2009 y la modificación introducida por la Ley 1676 de 2013, se avizora tal como lo advirtió el A Quo, que las facturas de venta que reposan en el expediente, no cumplen con los presupuestos de aceptación (ni expresa ni tácita) alegada por la parte recurrente y por ende, no prestan mérito ejecutivo.

Tal como se explicó, para que opere la figura de la aceptación tácita, se incluyen entre otras exigencias, la relativa a que obre **la fecha de recibido de la copia de la factura – por parte del comprador o beneficiario del servicio, con identificación del nombre, identificación y firma de quien sea el encargado de recibirla**, presupuesto que no fue cumplido en ninguna de las facturas de prestación de servicios de salud adjuntadas a folios 47 a 74 del expediente digital, sin fecha de su radicación (la mayoría), algunas sin la rúbrica e identificación completa de la persona que radica; sin que tampoco la aquí ejecutante cumpliera con el deber de indicar en el cuerpo de la factura de venta que operaron los presupuestos de la aceptación tácita; presupuestos en los que en todo caso se encuentra el de tener el título valor la fecha, firma e identificación de quien recibió la copia de la mismo y momento a partir de la cual, se contabiliza el lapso (3 días) para reclamar “*contra el contenido*”, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, por medio del cual se modificó el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”.

Finalmente es de considerar que no hay fundamento jurídico alguno, ni sub regla jurisprudencial que avale la determinación del monto económico que se cobra ejecutivamente, o que ampare que la reclamación así cuantificada que sirva para integrar el título ejecutivo complejo que aquí se requiere, como es un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma.

Por otro lado, se observa en la demanda en la referencia del proceso y en la determinación de la parte demanda, se menciona al CENTRO MÉDICO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO S.A.S. -CEMESST S.A.S., no obstante que en adelante señala como tal a la sociedad IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN

¹ Radicado 190001310300220190018401 Magistrado Ponente, Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes.

Radicación: 2023-00053-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S - COLCAN S.A.S.
Demandado: CENTRO MEDICO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO S.A.S. -CEMESST S.A.S.-.
Hv

SALUD MEGSALUD SAS, así como en los anexos adjuntos, por lo que debe hacer claridad respecto de la parte demandada (Num. 2 Art. 82 C.G.P.); por otro lado, en los archivos adjuntos aparece un archivo copilado o ZIP, que contiene 15 archivos, los cuales no se pueden extraer o visualizar, por lo cual no son verificables.

Igualmente en los anexos adjuntos, no aparece certificado de existencia y representación de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., mandataria judicial de la sociedad ejecutante, para determinar si el profesional del derecho actuante aparece inscrito en dicho certificado, además, que la solicitud de mandamiento la suscribe un abogado y la de medidas cautelares otro diferente, por lo que se debe hacer claridad al respecto, toda vez que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona (Art. 75 C.G.P.)

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el mandamiento solicitado por la Sociedad CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S - COLCAN S.A.S., en contra de la Sociedad IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. RECONOCER personería a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., como mandataria judicial de la sociedad ejecutante, en la forma y términos indicados en el poder especial a ella conferido, autorizando al abogado JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, para que, como abogado adscrito e inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha mandataria, actúe en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64860d2575e4cd993fe966d6e3e61144f093987571889d3bc3bd987f9abf10c**

Documento generado en 20/04/2023 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>